



“Derecho Procesal Penal”

(Unidad IV)

Catedratico: Lic.Monica Elizabeth Culebro Gómez

Presenta:Nallely Cristel Méndez Osuna

Lic. En Derecho 4to A



U
N
I
D
A
D
4
J
U
I
C
I
O
O
R
A
L

Período del proceso que comprende la etapa del juicio oral

Esta etapa del proceso comprende desde que el Tribunal de enjuiciamiento recibe el auto de apertura a juicio, hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso.

Actuaciones que se realizan en la etapa del juicio oral

En la fase de investigación (tanto inicial como complementaria), el control de la detención, la formulación de imputación y la vinculación al proceso constituyen el centro de atención; en la etapa intermedia los temas esenciales son la acusación y las pruebas; mientras que en la fase de juicio oral, los puntos medulares son la condena o absolución del imputado; en torno a ellos gira esta audiencia.

Las actuaciones que se realizan en la audiencia de juicio oral son:

- 1. Los alegatos iniciales.
- 2. El desahogo de pruebas.
- 3. Los alegatos finales o de clausura.
- 4. La decisión del Tribunal de enjuiciamiento

Principios que rigen el juicio oral

Los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

- 1. Inmediación. La presencia del Tribunal de enjuiciamiento en la audiencia es indispensable para su realización.
- 2. Continuidad. Postula que las audiencias deben desarrollarse en forma secuencial y sin interrupción.
- 3. Publicidad. La audiencia de juicio oral se desarrolla a puertas abiertas; a ella tiene acceso el público en general, salvo los casos declarados en reserva.
- 4. Contradicción. Para tomar alguna decisión, el Tribunal de enjuiciamiento escucha a ambas partes.
- 5. Concentración. La audiencia de juicio oral debe desarrollarse totalmente y de una manera consecutiva. En casos específicos, se permiten algunas suspensiones hasta por diez días.

Discreción y disciplina en la audiencia

De acuerdo con el artículo 354 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el juzgador que presida la audiencia es el director del debate y está facultado para autorizar las lecturas, moderar la discusión y hacer las advertencias que correspondan, con la única consideración de no coartar el derecho de las partes a ejercer su acusación o defensa; fuera de ello, no hay más regulaciones sobre las formas en que se llevarán a cabo las audiencias.

Prueba Testimonial

La videoconferencia en tiempo real, u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías, pueden emplearse en el desahogo de los medio de prueba, siempre y cuando pueda garantizarse con anticipación la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto

Para la audiencia de juicio oral ya se conocen las pruebas que fueron autorizadas en la audiencia intermedia y que serán desahogadas; por lo tanto, el Código Nacional de Procedimientos Penales prohíbe traer a mención antecedentes procesales sobre la discusión, aceptación, rechazo o revocación de:

- 1. La suspensión condicional del proceso.
- 2. Los acuerdos reparatorios.
- 3. El procedimiento abreviado.

Prueba pericial

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 369. Título oficial Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

Artículo 370. Medidas de protección En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable.

Reglas del interrogatorio y conainterrogatorio

En el momento del desahogo de pruebas, y con base en el principio de contradicción y buena fe procesal que recíprocamente se deben, las partes tienen derecho a interrogar, conainterrogar y realizar objeciones a las preguntas.

El interrogatorio es la forma de cuestionar a un testigo o perito que ha sido propuesto por la parte que realiza las preguntas.

-Preguntas permitidas-Preguntas prohibidas

Del conainterrogatorio; El conainterrogatorio es el interrogatorio que una parte realiza a los testigos de su contraparte con el objetivo de refutar lo que originalmente ha declarado el testigo. Dada la naturaleza de este interrogatorio, están permitidas las preguntas cerradas aquéllas que llevan al testigo a contestar únicamente con sí o no y las sugestivas.

Objeciones Son las refutaciones que la parte que observa el interrogatorio realiza a quien interroga, en virtud de que con sus preguntas se violan las normas del mismo. La doctrina además considera que se pueden objetar otros actos procesales: el ofrecimiento de pruebas en la audiencia de etapa intermedia del proceso, las preguntas dirigidas a los testigos en los interrogatorios, las respuestas no contestadas por los testigos y los alegatos en el juicio oral.

Pruebas documentales y materiales

Los documentos ofrecidos como medio de prueba se incorporan al proceso y desahogan así (arts. 380 y 383 CNPP): 1. Se incorporan al proceso, exhibiéndolos a las partes, para que puedan reconocerlos o hacer alguna manifestación sobre ellos. 2. Se leen en forma íntegra o parcial, según se haya convenido con el Tribunal de enjuiciamiento.

Desarrollo de la audiencia

Toda prueba se introduce a la audiencia de manera oral, por lo que el desahogo de pruebas se conforma de las declaraciones de testigos, de peritos y/o policías, según corresponda. Algunas situaciones especiales en el desahogo de la prueba son:

- Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de investigación y documentos
- Excepción a la incorporación por lectura de declaraciones anteriores a las desahogadas en juicio oral
- Lectura de entrevista para apoyar la memoria o evidenciar contradicciones
- Aportación de nuevas pruebas

Alegatos de apertura

Los alegatos iniciales constituyen la exposición que, en forma breve, hacen las partes acerca de lo que ocurrió en el caso (hechos), la normativa aplicable (Derecho) y la manera en que el juez debe resolver (petitorio).

Alegatos de cierre

Es la exposición que se realiza ante el Tribunal de enjuiciamiento, después del desahogo de pruebas, a fin de manifestarle que se ha probado la teoría del caso y que, siendo aplicable determinada ley, corresponde emitir una sentencia absolutoria o condenatoria, dependiendo de la parte que expone. Los alegatos de clausura contienen la argumentación fáctica y jurídica del caso; esto es, la manera en que ocurrieron los hechos y la razón por la que el derecho aplicable es el que cada parte solicita. Estos alegatos son la última ocasión en que los abogados se dirigirán al tribunal y le transmitirán su versión, de ahí su importancia.

Deliberación o fallo

La decisión del Tribunal de enjuiciamiento se puede verter en cualquiera de los siguientes sentidos: absolutoria o condenatoria. Después de la emisión del fallo tiene lugar la audiencia de lectura de la sentencia y, en el caso de haberse dictado una sentencia condenatoria, la audiencia de individualización de la pena.

- Deliberación (art. 400 CNPP) Concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento inicia una fase de deliberación en privado que terminará con la emisión de su sentencia. Este momento procesal tiene un máximo de 24 horas, que pueden ampliarse hasta diez días por enfermedad grave de algún miembro del Tribunal de enjuiciamiento o de alguna de las partes, si no existiera manera de sustituirlos rápidamente.
- Fundamentación y motivación de la sentencia (art. 401 CNPP) Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias para convocar, oralmente o por cualquier medio, a todas las partes y con el propósito de que el juez relator comunique el fallo. El fallo deberá señalar: 1. La decisión de absolución o de condena. 2. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría. 3. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.
- Explicación de la sentencia al momento de su emisión (art. 401 CNPP) El artículo 17 constitucional refiere la necesidad de explicar en una audiencia pública las sentencias que ponen fin al proceso penal, previa citación de las partes. Esto es retomado en el artículo 401 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se indica que, al momento de emitir el fallo, la sentencia se tendrá que explicar.
- Elaboración de la sentencia por escrito (art. 401 CNPP) Si bien la sentencia se emite en forma oral, el Tribunal de enjuiciamiento deberá redactarla también por escrito, cuidando que la sentencia escrita no exceda del contenido vertido en el fallo oral. Tratándose de un fallo absolutorio la sentencia se redactará a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la emisión del fallo oral. Si el fallo es condenatorio se convocará, dentro de los cinco días posteriores al fallo, a una audiencia de individualización de la sanción y reparación del daño.

Efectos de la sentencia

La sentencia determina la situación jurídica del acusado absolviéndole o condenándole. Dependiendo del sentido de ésta el Tribunal de enjuiciamiento deberá realizar distintas actuaciones.

- Sentencia absolutoria (arts. 401 y 405 CNPP)
- Sentencia condenatoria (art. 406 CNPP)

Recursos

Los recursos no son otra cosa más que un remedio para reparar el daño que causa una sentencia judicial.

- ¿Quiénes pueden interponer los recursos? (art. 456 CNPP) Los recursos pueden ser interpuestos por quienes han tenido intervención en el proceso como parte procesal y han sido afectados por la sentencia. Así, el Ministerio Público, el acusador coadyuvante, el asesor jurídico de la víctima y el defensor del imputado pueden interponer recursos
- Principios que rigen los recursos
 - Prohibición de la reformatio in peius Consiste en que si el imputado es el único que recurre de la sentencia, el tribunal no puede emitir una resolución que haga más perjudicial su situación.
 - Impugnabilidad objetiva Éste indica que las resoluciones son recurribles solo si la ley lo establece de manera expresa o supletoriamente; por ejemplo, el recurso de revocación respecto al de apelación.
- El recurso de revocación Una vez emitida una resolución desfavorable a nuestros intereses, la ley puede contemplar diversos recursos. Algunos de ellos deben ser resueltos por un tribunal diferente al que emitió la resolución; mientras que en otros la resolución provendrá del mismo tribunal que emitió la primera. El recurso de revocación persigue una autoevaluación del fallo del mismo juez emisor de una resolución desfavorable a nuestros intereses.

Recursos	<p>Resoluciones recurribles (art. 465 CNPP) Las resoluciones por las cuales procede este recurso son las de mero trámite que se resuelven sin sustanciación. Efectos de la revocación (art. 466 CNPP) El principal efecto radica en que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda. La revocación deberá resolverse inmediatamente si se ha interpuesto en forma oral; interpuesta en forma escrita en tres días o si el juez convoca a audiencia se resuelve en la audiencia. Procedimiento del recurso de revocación (art. 466 CNPP) Como se observa en la siguiente tabla este recurso puede ser interpuesto tanto por escrito como verbalmente, según se trate de una resolución emitida en audiencia o fuera de esta. Recurso en contra de la sentencia (arts. 401, 412 y 471, segundo párrafo CNPP) La apelación es el recurso en contra de la sentencia definitiva, la cual adquiere firmeza si no es recurrida oportunamente. La resolución debe ser notificada personalmente (art. 401, último párrafo) y el plazo para recurrirla cuenta a partir de la fecha de notificación. Las partes tienen diez días para apelar, este recurso debe presentarse por escrito.</p>
Recurso de apelación	<p>La apelación es la impugnación de un fallo emitido por un tribunal (a quo), a fin de que un tribunal superior (ad quem) examine la legalidad de esa resolución y determine si la resolución debe mantenerse incólume, modificarse o emitirse otra. Las resoluciones que el tribunal ad quem puede emitir son: confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada, o bien, ordenar la reposición del proceso. 3.1. Resoluciones recurribles</p> <p>La recepción en primera instancia (art. 471 CNPP) Si bien la apelación es un recurso presentado ante el juez de primera instancia, éste tiene una jurisdicción limitada a solo recibir el recurso y enviarlo al juez de segunda instancia, quien podrá admitirlo o rechazarlo, según corresponda. La oralidad en segunda instancia (art. 476 CNPP) El Código Nacional de Procedimientos Penales contempla una segunda instancia oral. Una vez admitido el recurso de apelación, el juez ad quem podrá convocar a una audiencia oral, si uno de los interesados manifiesta en su escrito su interés de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus agravios, o bien si el Tribunal de alzada lo estima pertinente. Dicha audiencia deberá realizarse en el plazo de entre cinco a quince días, después de que fenezca el término para la adhesión.</p> <p>De la reposición del procedimiento (arts. 480 y 482 CNPP) Se puede ordenar reponer una o más actuaciones, hasta la reposición de todo el juicio; eso dependerá de la gravedad observada por el tribunal ad quem. Tratándose de una reposición del juicio, el tribunal devolverá la carpeta de investigación a primera instancia, pero lo remitirá a un juez distinto del a quo, para que el nuevo juez reponga el juicio. Causales para la reposición del procedimiento (art.482 CNPP) De acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales, las causas para la reposición del procedimiento</p>
Naturaleza del reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia	<p>Una parte de la doctrina sostiene que estas figuras tienen la naturaleza de un recurso por ir en contra de una sentencia judicial. Mientras que otro sector estima que se trata de una acción judicial porque es impropio hablar de recursos contra sentencias firmes.</p> <p>Los efectos de ambas figuras (arts. 485 y 489 CNPP) Ambas tienen de común tres efectos: 1. Extinción de la pretensión punitiva del Estado. 2. Extinción de la potestad del Estado para ejecutar las penas y medidas de seguridad. 3. La libertad absoluta e inmediata del sentenciado. El reconocimiento de inocencia implica, además, la indemnización a favor del beneficiario o sus herederos.</p> <p>Procedimiento de ambas figuras (arts. 486 y 488 CNPP) Aunque el Código Nacional de Procedimientos Penales se abstenga de denominar a estas figuras como recurso, necesariamente tiene que dar a conocer cuál es el tribunal encargado de sus resoluciones, y al hacerlo se refiere a éste como el tribunal de alzada que fuere competente para conocer de la apelación. Lo anterior, aunado a los efectos de sus resoluciones, abona a la tesis de que pueden ser catalogados como recursos. He aquí una tabla que ilustra el procedimiento que conllevan.</p>

BIBLIOGRAFÍA

Antología UDS, Derecho Procesal Penal, Unidad IV